

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT No. 827

Proceso: VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO-
Demandante: SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA
Demandado: PROCANNMED S.A.S.
Rep. Legal: ALBERTO JOSE ESMERAL RAMIREZ
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00141-00

Roldanillo Valle, Octubre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La demandante, pretende a través del presente trámite, declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito el día 31 del mes de julio de 2018, entre la señora Sandra Patricia Vélez Santa y la Sociedad PROCANNMED S.A.S. por falta de pago en el canon mensual de la renta convenidas, respecto al período comprendido entre los meses: octubre a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2021 y enero hasta la fecha cursante.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a restituir a la señora Sandra Patricia Vélez Santa, en calidad de demandante y

propietaria, el inmueble ubicado en la Vereda El Palmar, denominado Campos de Azúcar, jurisdicción del Municipio de la Unión Valle del Cauca, cuyos linderos y demás características que lo identifican, se encuentran en el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ha dado cabal cumplimiento a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De igual modo, se pudo verificar, que, en razón a la cuantía y factor territorial, es ésta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en mayor cuantía dado que el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, excede los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el bien que se pretende restituir en favor de la entidad demandante, se encuentra ubicado en el municipio de la Unión Valle.

Así mismo, se allegó el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN PREDIO RURAL, ubicado en el Municipio de la Unión Valle, suscrito entre la señora: Sandra Patricia Vélez Santa, en calidad de propietaria quien se denominará EL ARRENDADOR y por otra parte el señor ALBERTO JOSE EMERAL RAMIREZ, quien actúa como representante legal de la empresa PROCANNMED S.A.S., en su calidad de arrendatario, respecto de un predio rural, identificado con la matrícula No. 380-23224 del Círculo Registral de Roldanillo.

En cuanto al término de duración del arrendamiento se pactó a cinco (5) años, desde la firma del acto de inicio del contrato; el precio del canon de arrendamiento fue acordado por los contratantes, en la suma de \$8.000.000.00 de pesos, suma que el arrendatario se obliga pagar anticipadamente dentro de los cinco (5)

primeros días de cada mes, que serán consignados a la cuenta de la arrendadora, debiéndose ajustar el canon de arrendamiento anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Con lo anterior, se concluye que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Juzgado, por lo que procede su admisión con los demás ordenamientos que correspondan al presente trámite procesal.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento, promovido por la señora **SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA**, en contra de la Sociedad **PROCANNMED S.A.S.**, representado legalmente por el señor **ALBERTO JOSE ESMERAL RAMIREZ**.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 384 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General de Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

CUARTO: ADVERTIR a la Sociedad demandada, que solo podrá ser oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la relación de cánones adeudados indicada en la demanda, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de aquel. Y continuar con las

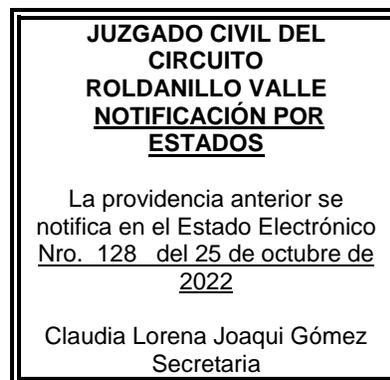
consignaciones a favor del Juzgado de los cánones que se causen durante el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Abogado **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.551 de Toro Valle y TP. 218.493 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

JUEZ



Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7031267ddfd8796a0845b6dba898ccd7950a2acde5888c069d7ca89cf84e8**

Documento generado en 24/10/2022 11:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>